

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

CARIBBEAN HOSPITAL  
CORPORATION, INC.

Demandante-Apelada

V.

CARIBBEAN ANESTHESIA  
SERVICES, INC.; Y OTROS

Demandados

DR. ALVIN RAMÍREZ ORTIZ

Demandado-Apelante

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

KLAN202200902

Caso Núm.:  
K CD1999-0226  
(901)

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2023.

El 15 de noviembre de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el doctor Alvin Ramírez Ortiz (en adelante, parte peticionaria o doctor Ramírez Ortiz), mediante escrito intitulado *Apelación*<sup>1</sup>. Por medio de este, nos solicita que, revisemos la *Resolución y Orden* emitida el 10 de febrero de 2022 y notificada el 22 de febrero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Contestación a Tercera Demanda Enmendada/Reconvención ni Demanda de Coparte* presentada por el doctor Ramírez Ortiz y le anotó rebeldía.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se expide el *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido con el fin de levantar la anotación de rebeldía.

<sup>1</sup> Acogido como *certiorari* por ser lo procedente en derecho.

**I**

Conforme surge del expediente, el 15 de enero de 1999, Caribbean Hospital Corporation, Inc. (en adelante, Caribbean Hospital o parte recurrida), presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra Caribbean Anesthesia Services, Inc.<sup>2</sup> (en adelante, Caribbean Anesthesia). Al momento de la presentación de la *Demanda*, el doctor Ramírez Ortiz era accionista de Caribbean Anesthesia. Para julio de 2001, el foro *a quo* desestimó la *Demanda* por razón de inactividad durante veintiún (21) meses. Posteriormente, este Tribunal Apelativo revocó tal determinación mediante *Sentencia* emitida el 20 de diciembre de 2001<sup>3</sup>.

Posteriormente, para el año 2004, el doctor Ramírez Ortiz fue incluido en el pleito como codemandado en su carácter personal. Desde entonces, la parte peticionaria se mantuvo activa en el pleito, pues, presentó una serie de mociones y se unió a otras tantas.

El 10 de mayo de 2006, la parte peticionaria presentó una *Moción Informativa*. Por medio de la referida moción, hizo constar que le notificó a la parte recurrida mediante correo certificado el original de las *Contestaciones a Interrogatorios* suscritas y juramentadas por el doctor Ramírez Ortiz.

El 5 de mayo de 2008, la parte peticionaria presentó la *Moción Reiterando Desestimación*. A través de esta, acogió los planteamientos esbozados en un escrito intitulado *Moción Suplementando Solicitud de Desestimación*, presentado el 22 de abril de 2008 por el doctor José De Jesús Toro (en adelante, doctor De Jesús Toro) y se unió a la petición de desestimación presentada por este último.

Por otro lado, el 19 de mayo de 2008, la parte peticionaria presentó la *Moción Adoptando Moción de Desestimación*. En virtud

---

<sup>2</sup> También conocida como Dorado Health, Inc.

<sup>3</sup> Véase KLAN200100846.

de esta, acogió en su totalidad los planteamientos presentados por Dorado Health y el señor José Quirós en una moción solicitando la desestimación de la segunda demanda enmendada.

Por su parte, el 23 de febrero de 2009, la recurrida presentó la *Tercera Demanda Enmendada*.

El 28 de enero de 2009, la parte recurrida y la parte peticionaria, junto a otros codemandados, presentaron la *Moción Conjunta Sobre Plan de Descubrimiento de Prueba*. En tal escrito describieron el plan de descubrimiento de prueba discutido y acordado por las partes.

Luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 21 de julio de 2010, de forma conjunta, la parte recurrida y la parte peticionaria presentaron la *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden Sobre Posición de las Partes en Cuanto a la Bifurcación de los Procedimientos de Este Caso y Sobre Descubrimiento de Prueba*.

Así las cosas, el 8 de julio de 2016, la parte peticionaria presentó la *Moción Uniéndonos a Planteamientos del Co-Demandado José De Jesús Toro*.

Tiempo después, el 2 de junio de 2020, la parte recurrida presentó la *Moción de Anotación de Rebeldía a Codemandado Alvin Ramírez*. En esta arguyó que, a pesar de que la parte peticionaria había estado compareciendo en el caso de epígrafe, nunca dio contestación a la *Tercera Demanda Enmendada*, ni a ninguna de las otras enmiendas. Por razón de lo anterior, solicitó al foro primario que le anotara rebeldía.

El 19 de junio de 2020, la parte peticionaria presentó la *Moción en Solicitud de Término Adicional*. En su moción, la parte peticionaria sostuvo que, sus esfuerzos para presentar la contestación a la demanda se habían visto frustrados, puesto que, no había podido localizar la totalidad del expediente del caso de

marras, que data de 1999. Asimismo, solicitó al foro *a quo* que le concediera un término adicional de veinte (20) días) e hizo constar que tal solicitud no tenía el propósito de dilatar los procedimientos.

El 15 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó la *Contestación a Tercera Demanda Enmendada*. Además, en su contestación incluyó reconvención y demanda contra coparte.

El 28 de julio de 2020, la parte recurrida presentó la *Moción Reiterando Solicitud de Anotación de Rebeldía y Objetando Contestación a Demanda y Reconvención Tardías del Codemandado Alvin Ramírez*. Arguyó que, el Tribunal de Primera Instancia no debía permitir las alegaciones de la parte peticionaria debido a que estas eran tardías, improcedentes y que retrasarían innecesariamente el pleito.

Asimismo, el 11 de agosto de 2020, la parte peticionaria presentó la *Réplica a la Oposición a Reconvención Presentada por la Parte Demandante y Solicitud de que se le Anote la Rebeldía a Dicha Parte*. En esta, entre otras cosas adujo que, de haber existido cualquier atraso en el caso de epígrafe se debía a las actuaciones de la parte recurrida ya que, esta había provocado demoras al negarse a reproducir o haber reproducido solo parte de los documentos solicitados.

En igual fecha, la parte peticionaria presentó la *Solicitud de que se le Anote la Rebeldía a la Codemandada Dorado Health*. Subsiguientemente, el 13 de agosto de 2020, Dorado Heath, Inc. (en adelante, Dorado Health) presentó la *Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía y Solicitud de Prórroga*.

Por otro lado, el 18 de agosto de 2020, la parte recurrida presentó la *Moción para que se Elimine de Récord Contestación a Demanda y Reconvención del Codemandado Alvin Ramírez y Reiterando Oposición a las Mismas*. En esta, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que no aceptara la contestación a la demanda ni

la reconvencción presentada por la parte peticionaria, así como que se le anotara rebeldía.

Acaecidas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, el 10 de febrero de 2022, la primera instancia judicial emitió la *Resolución y Orden* cuya revisión nos ocupa<sup>4</sup>. En virtud de esta, resolvió veinticinco (25) mociones presentadas por las partes en el periodo de 2020 al 2021. Asimismo, declaró No Ha Lugar la *Contestación a Tercera Demanda Enmendada y Reconvencción/Demanda de Coparte*, presentada por el doctor Ramírez Ortiz y le anotó rebeldía. El foro *a quo* dispuso que el caso se encontraba en una etapa avanzada de descubrimiento de prueba y que permitir la contestación, reconvencción y demanda de coparte era detrimental al proceso de adjudicación final del caso, puesto que implicaría el inicio de un descubrimiento de prueba que continuaría retrasando su disposición.

Insatisfecha, el 9 de marzo de 2022, la parte peticionaria presentó la *Moción de Reconsideración de Resolución y Orden Notificada el 22 de Febrero de 2022*. Mediante esta, arguyó que, no procedía la anotación de rebeldía al doctor Ramírez Ortiz sin que antes se le hubiese apercibido directamente de las consecuencias sobre su persona. Además, en el aludido escrito, la representación legal de la parte peticionaria sostuvo que, era responsabilidad del primero la presentación tardía de la contestación a la *Tercera Demanda Enmendada*, y que, en todo caso, debía recaer sobre sí mismo la imposición de sanciones correspondientes y no sobre el señor Ramírez Ortiz. Asimismo, acotó que, la aceptación de la *Contestación a la Tercera Demanda Enmendada, Reconvencción y Demanda Contra Coparte* no representaba un atraso significativo en los procedimientos.

---

<sup>4</sup> Notificada el 22 de febrero de 2022.

El 24 de marzo de 2022, el señor Ramírez Ortiz acudió ante este foro a través de recurso de *Apelación* acogido como *certiorari*, mediante el cual solicitó revisión de la *Resolución y Orden* emitida el 10 de febrero de 2022. Mediante *Resolución* emitida el 27 de junio de 2022, este Tribunal desestimó el recurso por falta de jurisdicción al haberse presentado de forma prematura, debido a que el foro de primera instancia no había resuelto la *Moción de Reconsideración de Resolución y Orden Notificada el 22 de Febrero de 2022*<sup>5</sup>.

El 26 de octubre de 2022, la parte peticionaria presentó la *Moción Solicitando se Resuelva Moción de Reconsideración*. Subsiguientemente, el 27 de octubre de 2022, el foro primario emitió la *Orden*, notificada el 1 de noviembre de 2022, donde declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración de Resolución y Orden Notificada el 22 de Febrero de 2022*.

Aún inconforme con la aludida determinación, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal mediante recurso de apelación acogido como *certiorari* y le imputó al foro *a quo* haber cometido los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal al Anotar la Rebeldía al Codemandado-Apelante Dr. Alvin Ramírez Ortiz.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al anotar la rebeldía al codemandado Dr. Alvin Ramírez Ortiz sin que mediara previa notificación a este.

Tercer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponer la severa sanción de anotación de la rebeldía al codemandado Dr. Alvin Ramírez Ortiz en lugar de imponer una sanción menos severa tales como la imposición de sanciones económicas.

El 6 de febrero de 2023, compareció la parte recurrida mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*. Por medio de la anterior, indicó que, luego de revisar el recurso presentado por la

---

<sup>5</sup> Véase KLAN202200212.

parte peticionaria, se somete a la decisión que este foro emita con relación al mismo.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

### **A. *El Certiorari***

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de



*certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).  
[. . .]

Según se desprende de la precitada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. V. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### **B. Anotación de Rebeldía**

La anotación de rebeldía es definida como la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de cumplir un deber procesal o de ejercitar su derecho de defenderse. *Rodríguez v. Rivera*, 155 DPR 838, 848 (2002). Es norma ampliamente conocida que nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal *motu proprio* o a

solicitud de parte, le anote la rebeldía a una parte por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse según estipulan las reglas, o como sanción. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002); *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019). En ambas circunstancias, el efecto de la anotación es que se dan por ciertos los hechos que están correctamente alegados. Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015). La figura de rebeldía está regulada por la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.2 (b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.<sup>6</sup>

La anotación de rebeldía tiene un propósito disuasivo para las partes que puedan utilizar la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación. *Rodríguez Gómez v. Multinational Ins. Co.*, 207 DPR 540, 554 (2021) citando a *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 670–671 (2005) (citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 750); *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*, pág. 1068. Sobre este particular, el Alto Foro ha señalado que: “... es nota constitutiva de la justicia el tiempo oportuno, por lo que una dilación en la respuesta judicial puede ser una fuente de injusticia”. En otras

---

<sup>6</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

palabras, “justicia tardía equivale a la denegación de la justicia misma”. La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

El Tribunal Supremo ha expresado que, la consecuencia de la anotación de rebeldía es que se admitan como ciertos los hechos correctamente alegados y la causa de acción podrá continuar dilucidándose sin que el demandado participe. *Rodríguez Gómez v. Multinational Ins. Co.*, supra, pág. 554; *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, pág. 1068. No obstante, el Máximo Foro ha reiterado que un trámite en rebeldía no garantiza una sentencia favorable al demandante, pues, la parte demandada no admite hechos incorrectamente alegados ni tampoco conclusiones de derecho. *Rodríguez Gómez v. Multinational Ins. Co.*, supra, pág. 554. Asimismo, la parte que se encuentre en rebeldía, tampoco renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni a que la demanda no aduce hechos constitutivos de remedio. *Íd.* págs. 554-555. Los tribunales podrán dictar sentencia en rebeldía únicamente si concluye que procede la concesión de remedio solicitado. *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, pág. 1069.

Existen varias instancias en las que un tribunal puede anotarle rebeldía a una parte. La primera y más común es simplemente por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. En este contexto el demandado que así actúa no incumple con un deber pues tiene el derecho o facultad de no comparecer si no desea hacerlo. Sin embargo, lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso se paralice. Es en ese momento que entra en función el mecanismo procesal de la rebeldía, de manera que la causa de acción continúe dilucidándose sin que necesariamente la

parte demandada participe. Queda claro entonces que, en virtud de este mecanismo procesal, el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 587.

Una vez se anota la rebeldía por incomparecencia, no será necesario que se le notifique las alegaciones subsiguientes a la demanda original. *Íd.* citando a *Bco. Popular v. Andino Solís*, supra, pág. 180. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, no será necesario notificar a las partes que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia, con excepción de las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra tales partes, en tal caso se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil. *Íd.* págs. 1069-1070.

La segunda instancia en la que una parte pueda ser declarada en rebeldía surge en el momento en que el demandado no formula contestación o alegación responsiva alguna en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. Desde ese momento la parte demandante puede solicitar o el tribunal *motu proprio* puede declarar a la parte en rebeldía. Y la última surge cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de haber sido requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. En esta instancia y como medida de sanción, el demandante puede solicitar o el tribunal *motu proprio* puede declarar a la parte que ha incumplido en rebeldía. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico<sup>7</sup>, dispone lo concerniente a la facultad del tribunal para dejar sin efecto una rebeldía. Específicamente, la referida regla dispone lo siguiente:

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este apéndice.

No obstante, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, [. . .], esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 591-592.

Nuestro Alto Foro ha expresado que algunos de los ejemplos indicativos de la concurrencia de justa causa para levantar la anotación de rebeldía son los siguientes: 1) cuando el demandando que reclama el levantamiento de una anotación de rebeldía puede probar que no fue debidamente emplazado al momento de la anotación; 2) cuando un codemandado a quien se le haya anotado la rebeldía por alegadamente no haber contestado en el término, puede probar que sí había contestado y que la anotación de la rebeldía en su contra obedeció a una confusión por parte de la Secretaría del tribunal ante los múltiples codemandados en el expediente; y 3) cuando el demandado presente evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, a las págs. 592-593.

---

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

Por último, es una norma firmemente establecida que el tribunal apelativo no intervendrá con la discreción del tribunal de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

### III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Por ello, en el caso de autos, debemos determinar en primera instancia, si el promovente del recurso ha planteado un asunto comprendido en alguna de las excepciones de la Regla 52.1, *supra*. Veamos.

Como dijéramos, el peticionario doctor Ramírez Ortiz nos solicita la revisión del dictamen emitido por el foro *a quo*, mediante el cual le anotó rebeldía y declaró No Ha Lugar su *Contestación a Tercera Demanda Enmendada/Reconvención y Demanda de Coparte* incoada por este. Es de notar que, por vía de excepción, la anotación de rebeldía está comprendida dentro de nuestro nuevo estado de Derecho Procesal. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por la Regla 52.1, *supra*, tenemos jurisdicción para revisar el dictamen emitido por el foro recurrido.

En su recurso, la parte peticionaria levantó tres señalamientos de error, que se discutirán de forma conjunta por encontrarse intrínsecamente relacionados. La parte peticionaria sostiene que, el foro primario incidió al anotarle la rebeldía, sin

previa notificación y en lugar de imponer una sanción menos severa, tal como la imposición de sanciones económicas. Adelantamos que, le asiste la razón. Veamos.

Conforme surge del tracto reseñado, el señor Ramírez Ortiz, luego de haber sido traído al pleito en el año 2004, estuvo participando en el mismo de forma activa. Pese a lo anterior, este no había presentado su contestación a la *Demanda*. A tales efectos, el 2 de junio de 2020, la parte recurrida presentó la *Moción de Anotación de Rebeldía a Codemandado Alvin Ramírez*. Subsiguientemente, el 15 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó la *Contestación a Tercera Demanda Enmendada*. Luego de transcurridos dos (2) años de la presentación de los mencionados escritos, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Orden* recurrida mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Contestación a Tercera Demanda Enmendada/Reconvención ni Demanda de Coparte* presentada por el doctor Ramírez Ortiz y le anotó rebeldía a la parte peticionaria. Posteriormente, la parte peticionaria presentó la *Moción de Reconsideración de Resolución y Orden Notificada el 22 de Febrero de 2022*, en la cual le solicitó al foro *a quo* que levantara la anotación de rebeldía. Sin embargo, esta fue declarada No Ha Lugar mediante *Orden* notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 1 de noviembre de 2022.

Según el derecho expuesto, nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte, le anote la rebeldía a una parte como sanción por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse, según disponen las reglas.<sup>8</sup> Pues, la anotación de rebeldía tiene un propósito disuasivo para las partes que puedan utilizar la dilación como un elemento de su estrategia

---

<sup>8</sup> *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 100; *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, pág. 1069.

de litigación.<sup>9</sup> Asimismo, la rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”.<sup>10</sup> La parte demandada puede ser declarada en rebeldía en el momento en que no formula contestación o alegación responsiva alguna en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa donde no surja la intención clara de defenderse.

Ahora bien, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico le concede la facultad al tribunal para dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada.<sup>11</sup> Nuestro Máximo Foro ha enfatizado que, la precitada regla deberá interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía.<sup>12</sup> Asimismo, el Tribunal Supremo ha expresado que un ejemplo indicativo de la concurrencia de justa causa para levantar la anotación de rebeldía es cuando el demandado presente evidencia de circunstancias que, a juicio del tribunal, demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.<sup>13</sup>

Al analizar la totalidad del expediente, razonamos que, a pesar de que doctor Ramírez Ortiz no presentó la contestación a la demanda de forma oportuna, este no se quedó de brazos cruzados, sino por el contrario, sus comparecencias revelan una clara intención de defenderse. El hecho de que el peticionario, no contestara oportunamente la demanda, debido una inadvertencia de

---

<sup>9</sup> *Rodríguez Gómez v. Multinational Ins. Co.*, supra, pág. 554 citando a *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, págs. 670-671, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 750); *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, pág. 1068.

<sup>10</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 587.

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

<sup>12</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, págs. 591-592.

<sup>13</sup> *Íd.* a las págs. 592-593.



su abogado -según este admitiera- no es indicativo de su intención fuera dilatar los procedimientos. Por el contrario, durante el curso del caso, el peticionario se mantuvo participando activamente del pleito, presentó mociones, contestaciones a interrogatorios, se unió a mociones presentadas por otros codemandados, entre otros actos afirmativos que demostraron su clara intención de defenderse y de participar del proceso.

Inclusive, en varias mociones instadas por la parte recurrida, esta reconoce que el doctor Ramírez Ortiz se mantuvo compareciendo al pleito<sup>14</sup>. Somos del criterio de que procede levantar la anotación de rebeldía, puesto que, permitirle a la parte peticionaria presentar la contestación a la demanda no causa perjuicio a ninguna de las partes ni resulta oneroso en la tramitación de un caso que lleva una larga y accidentada trayectoria. De hecho, hemos de notar que el propio Tribunal de Primera Instancia tardó aproximadamente dos (2) años en atender un conjunto de mociones. No debemos castigar de manera drástica a una parte que se ha mantenido participando de forma activa en los procedimientos, ni tampoco imputarle la inadvertencia de su representación legal.

Según reseñáramos, la Regla 45.3 deberá interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía. Al ponderar las circunstancias particulares de este caso, somos del criterio que, incidió el foro primario al anotarle la rebeldía al peticionario y al no aceptar su *Contestación a Tercera Demanda Enmendada/Reconvención ni Demanda de Coparte*. Conforme lo anterior, procede dejar sin efecto la anotación de rebeldía impuesta al señor Ramírez Ortiz.

---

<sup>14</sup> Véase *Moción de Anotación de Rebeldía a Codemandado Alvin Ramírez, Moción Reiterando Solicitud de Anotación de Rebeldía y Objetando Contestación a Demanda y Reconvención Tardías del Codemandado Alvin Ramírez, y Moción para que se Elimine de Récord Contestación a Demanda y Reconvención del Codemandado Alvin Ramírez y Reiterando Oposición a las Mismas*.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se expide el *certiorari* se revoca el dictamen recurrido con el fin de levantar la anotación de rebeldía, se acepta la *Contestación a Tercera Demanda Enmendada/Reconvención ni Demanda de Coparte* presentada por el doctor Ramírez Ortiz, y se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones